

RV: Sustentación - Recurso de Apelación

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/08/2022 14:12

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

SUSTENTACION RECURSO UMH.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Jhonny Herrera <jhonnyherrerac@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 14:05

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación - Recurso de Apelación

Honorable Magistrado

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN SENTENCIA

RAD. NO. 11001311002020200004601

DEMANDANTE: ROCIO FERNANDEZ FERNANDEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MAURICIO BECERRA PEREZ

Me permito anexar a la presente escrito, en el cual sustentó el recurso de apelación, presentado ante el Juzgado 20 de Familia de Bogota.

Actualmente el proceso se encuentra - AL DESPACHO - Conforme al aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Sin otro particular.

--

Jhonny A. Herrera

Abogado

A&H Abogados Asociados

Tel Movil 3162287704

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022.

Honorable Magistrado

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN SENTENCIA

RAD. NO. 11001311002020200004601

DEMANDANTE: ROCIO FERNANDEZ FERNANDEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MAURICIO BECERRA PEREZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora FRANCY MILENA CASAS VALBUENA, quien a su vez obra en representación de su menor hijo NNA BECERRA CASAS, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806/2020, toda vez que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, por medio de la cual ese Despacho declaró la existencia de la unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el 10 de marzo de 2016 y hasta el 28 de diciembre de 2019, a su vez se declaró la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por el mismo lapso de tiempo.

Así las cosas, conforme con lo que se expondrá a continuación, la sentencia debe ser revocada en segunda instancia, de tal forma que se rechacen las pretensiones que formuló la demandante, toda vez que como se encuentra demostrado dentro del plenario la unión entre ellos, no tuvo como finalidad la conformación de una comunidad de vida y las consecuencias patrimoniales que esto implica.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Reparo frente a la fecha (temporalidad) en la cual se reconoció la unión marital de hecho, respecto de la demandante por no hacerse

una adecuada valoración probatoria de la documental obrante en el expediente.

Frente a este punto, se precisa lo siguiente:

Que el tiempo por el que se reconoció la unión marital de hecho, la cual tiene efectos patrimoniales, es decir, desde el 10 de marzo de 2016, no corresponde con la realidad y el material probatorio obrante dentro del plenario, pues para el mes de febrero del año 2016, según consta en acta de medida de protección de la Comisaria Permanente de Familia, que data del 23 de febrero de 2016, que reposa a folios 245 a 250 C1, en el que consta que para la época existía una unión libre entre el señor Mauricio Becerra Pérez y Francy Milena Casas, según los hechos allí relatados.

Obra, además, como denuncia ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal 9 de febrero de 2016, por violencia intrafamiliar entre los señores Mauricio Becerra Pérez y Francy Milena Casas, quienes consignaron como estado civil **UNION LIBRE** y lugar de domicilio la dirección Cra 13aNo. 31-71 Torre B Apto 106 Conjunto Parque Central Bavaria, **documento que data de febrero del año 2016**, con lo cual es claro que no puede haber dos uniones con tal carácter de manera simultánea

Tal como pretende el juez de primera instancia declararla, pues hay siquiera un lapso de un mes entre la fecha de la denuncia penal y la declaración de la fecha en la que inició la unión marital de hecho, lo cual carece de todo sentido, pues al respecto el art. 2 de la Ley 54 de 1990 contempló que:

*"(...) se presume **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a **dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando **la sociedad o sociedades conyugales** anteriores hayan sido disueltas por lo menos **un año** antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (...)"*.
Como se observa, se trata de la protección del patrimonio, pues a eso se circunscribe la sociedad patrimonial, conformada –según el artículo 3º de la aludida ley- por el "(...) capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo (...) [excluyendo] los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, [así como] los que hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho (...)".¹

Así las cosas, se presume que la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre el señor Becerra Perez y la señora Fernandez, debe ser 1 año después en que se dio la

¹ Corte Constitucional Sentencia C257/2015.

separación entre la señora Francy Milena Casas y el señor Mauricio Becerra Perez, quienes convivieron por varios años, con los principios que la ley establece de familia y de comunidad de vida, dado que de dicha unión nació el menor Juan Pablo Becerra Casas, **pues como lo consigno el Juez de instancia en la sentencia la unión es exclusiva.**

Sin embargo, **para establecer el tiempo a partir del cual surgió la unión marital de hecho y no la sociedad patrimonial**, debe valorarse en debida forma la Escritura Publica No. 868 del **6 de julio de 2017**, en la que el señor MAURICIO BECERRA PEREZ, obrando como comprador del inmueble urbano ubicado en el Municipio de la DORADA CALDAS consignó: "MAURICIO BECERRA PEREZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nª 79.543.336, **DE ESTADO CIVIL SOLTERO**, QUIEN EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO ACTUA EN NOMBRE PROPIO...", la cual reposa a folios 123 y 124 del expediente digital.

Si la señora Rocio Fernandez Fernandez, como alega se encontraba conviviendo desde el año 2014 con el señor BECERRA PEREZ, cuál fue su aporte a la sociedad patrimonial y de hecho que aduce tenían, pues las obligaciones es bien conocido deben asumirse en forma proporcional por ambos, por lo menos para la compra de esta propiedad, no existe prueba que acredite aporte económico alguno, pues como lo consignó el mencionado en la escritura al momento de la adquisición del inmueble su estado civil era soltero.

Que obra como prueba además pruebas acta audiencia de conciliación fracasada que data de agosto del año 2017, en la que el señor MAURICIO BECERRA PEREZ, solicitó la custodia del menor Juan Pablo Becerra Perez y manifestó en dicha diligencia que quien tenía el cuidado del menor en su ausencia era la abuela paterna, y no como pretende hacerlo ver la señora Rocio Fernandez Fernandez, **temporalidad que concuerda también con la firma de la escritura, suscrita** por el mencionado del 6 de julio de 2017, en los generales de ley, manifestó estado civil soltero sin unión marital de hecho, así las cosas, al declarar el Juez de primera instancia este documento público en el que se presume se consigna la verdad y la realidad, está desconociendo el valor del mismo así como la voluntad del señor Becerra Perez (QEPD).

Obra además como prueba un seguro de vida del Tomador COPEDAC SEGUROS – SOLICITUD DE VINCULACIÓN – SURA, que tiene fecha de suscripción: 1 feb del año 2019, en el que de manera conjunta se afilió al menor y a la señora Rocio Fernandez.

Se desconoce además, lo narrado en la declaración por la señora Edilma Perez progenitora del fallecido MAURICIO BECERRA PEREZ, quien por su vínculo y cercanía da fe de la temporalidad de la relación entre el señor Becerra Perez y la señora Fernandez. Ahora bien, no se desconoce por parte del suscrito que estos si tenían una relación, pero no con el carácter de una sociedad patrimonial, pues no existen pruebas que demuestren los principios de formación del núcleo familiar tal como lo dispone la norma, con el fin de una comunidad de vida, pues es claro que ellos **NO** pretendían conformar una familia, además de la recepción de los testimonios aducidos por la parte demandante se denota que están parcializados, por la forma de referirse a los hechos de la demanda.

Que a lo narrado anteriormente, se suma la negativa al pago de la administración del inmueble en el que residía el señor Becerra Perez y en el que vive actualmente la señora Fernandez, del cual ya cursa un proceso ejecutivo, hecho que se contradice respecto a pretender la declaración de la unión marital de hecho, por los fines y

compromisos que esta conlleva. Lo cual la misma admitió al ser interrogada por tal proceder.

Por otra parte, la demandante aduce como prueba un Formulario de Eps Sanitas, como lo indica en el hecho 25 de la demanda, en la que como se observa la señora Fernandez consigna la misma dirección, pero en cuanto al apartamento señala el No. 1106, con lo cual es claro que el lugar de domicilio de la mencionada no era el inmueble de propiedad del señor Becerra Perez en principio.

En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja, lo cual por las razones aquí expuestas y de las pruebas que obran en el expediente no se cumplen.

PETICIÓN

1. Solicito al Honorable Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocar la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá y en su lugar negar las pretensiones.
2. De no prosperar, lo anterior, téngase en cuenta que la unión marital de hecho ha de declararse con posterioridad al mes de julio de 2017, conforme las pruebas obrantes en el plenario. Y la sociedad Patrimonial 2 años posteriores a la misma. (En estricto sentido y aplicación de los preceptos señalados).

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante reciben notificaciones en la Cra 65 No. 79-26 de esta ciudad, correo electrónico jhonnyherrerac@gmail.com teléfono 3162287704.

Del señor Juez,



JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO

C.C. No.80.036.814 de Bogotá

T.P. No. 179.418 del Consejo Superior de la Judicatura.